



123

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00342-00.
Solicitante: JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 017

Mocoa, veintitrés (23) mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.520.104 expedida en el Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa FIDEL FIDALFIA RODRIGUEZ RIASCOS y sus hijos DANNY FREY BENTACOURTH RODRÍGUEZ, TANYA YURANI BETANCUR RODRÍGUEZ y MARLY ESTEFANY BETANCUR.

2.- El señor BENTACUR ACOSTA, dice ostentar la calidad de poseedor del predio rural denominado "LA LIBERTAD" situado en la vereda Los Ángeles, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-20825	86-865-00-01-0002-0129-000	66 Has + 7629 m2	7 Has + 9253 m2.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13073 en dirección oriente, pasando por el punto 13072, con una distancia de 233.41 mts, hasta llegar al punto 13071, con predios del señor JORGE LEYTON.
ORIENTE	Partiendo desde el Punto 13071 en dirección sur, con una distancia de 347.72 mts, hasta llegar al punto 13070, con predios de la señora TRANCITO NATY.
SUR	Partiendo desde el punto 13070 en dirección occidente, pasando por el punto 13075, con una distancia de 391.22 mts, hasta llegar al punto 13074, con predios de la señora LUZ MARINA BETANCURT.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13074 en dirección norte con una distancia de 270.75 mts, hasta llegar al punto 13073, con predios del señor JULIO CHACUA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
13070	543189,8319	671960,4949	0° 27 ' 51,944" N	77° 1 ' 23,254" W
13071	543496,0252	671795,7032	0° 28 ' 1,897" N	77° 1 ' 28,580" W
13072	543402,9075	671710,7225	0° 27 ' 58,869" N	77° 1 ' 31,324" W
13073	543410,0720	671603,6131	0° 27 ' 59,100" N	77° 1 ' 34,783" W
13074	543140,9754	671573,7774	0° 27 ' 50,350" N	77° 1 ' 35,743" W
13075	543180,9562	671757,2340	0° 27 ' 51,653" N	77° 1 ' 29,819" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado en la vereda Los Ángeles, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 7 Has + 9253 m², registrado a folio de matrícula N° 442-20825 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² y código catastral N° 86-85-00-01-0002-0129-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por compra verbal realizada al señor JOSÉ ANTONIO ARÉVALO en el año 1989.³

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) YO LE COMPRE LA FINCA AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TATULCHA, EN 400 MIL PESOS, NO HICIMOS DOCUMENTOS PERO EL QUEDO DE ENTREGARME UN TITULO PERO YA FALLECIÓ, TENIA UN RANCHITO PEQUEÑO PERO YO CONSTRUI UN RANCHO CON VIGAS, TABLAS, TECHO DE ZINC, YO LO CERQUE, CULTIVABA CHITO, PLÁTANO, YUCA, MAÍZ, YOTA, COCA, POTREROS, CRIABA GANADO,

²Folio 108 cuaderno principal.

³Folio 87 cuaderno principal.



174

MARRANO, GALLINAS, LA GUERRILLA AHÍ HACIA REUNIONES Y SI UNO NO SALÍA HABÍA MULTAS, NO NOS ATACABAN, NOS PEDÍAN IMPUESTOS POR TODO SI NO PAGÁBAMOS NOS TACABA IRNOS O PAGAR, YA EN EL 99 ENTRARON LOS PARAMILITARES, ENTRARON AL PUEBLO DIRECTAMENTE YO ESTABA ESE DÍA AHÍ NOS TIRAMOS AL PISO, EL QUE DEBÍA DE UNA VEZ LO MATABAN, ESE DÍA NO SALÍ DESPLAZADO NOS FUIMOS A LAS FINCAS AUNQUE UNOS SI SALIERON PARA LA HORMIGA, DE AHÍ EN ADELANTE YA HABÍA PROBLEMAS CUANDO UNO SALÍA AL PUEBLO YA NO LO QUERÍAN DEJAR SALIR EN LA GRADA ESTABAN LOS PARAS, DECÍAN QUE NOSOTROS DE ÍBAMOS A PASAR INFORMACIÓN A LA OTRA GENTE, EN MI FINCA HUBIERON ENFRENTAMIENTOS LLEGABAN GRUPOS DE UN LADO Y SE ENCONTRABAN UNO TENIA ERA QUE TIRARSE AL PISO, YO NO SALÍ SINO HASTA EL 2005 CUANDO HUBO UN ENFRENTAMIENTO LA GUERRILLA CON LOS PARAMILITARES, NOS SALIMOS POR EL MONTE CON LO QUE TENÍAMOS PUESTO, MI ESPOSA Y MIS HIJOS HABÍAN SALIDO ANTES ELLOS ESTABAN EN NARIÑO, ESE DÍA QUE YO SALÍ POR ORITO Y ME FUI PARA NARIÑO DONDE MI FAMILIA, DEJE ABANDONADA LA FINCA, VIVÍAMOS EN EL MUNICIPIO DE LA LLANADA PERO DE AHÍ TAMBIÉN SALÍ DESPLAZADO PORQUE ME AMENAZARON ME DIJERON QUE ERAN GUERRILLEROS, ME DIJERON QUE LES REUNIERA UNA PLATA Y COMO NO TENIA ME SALÍ, ESTO FUE HACE DOS AÑOS, ME VINE NUEVAMENTE AL VALLE DEL GUAMUEZ PERO NO VIVO EN LA FINCA, ESA FINCA ESTA ABANDONADA YO SOLO LA VOY A VER Y YA, SOLO DECLARE EL ULTIMO DESPLAZAMIENTO, MI FAMILIA SI ESTA EN LA LLANADA, LA FINCA DE LOS ÁNGELES NO TIENE NINGÚN DOCUMENTO NO LE HE PAGADO IMPUESTOS" (fl. 34 respaldo).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 36 consulta en la página web *VIVANTO* de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folios 33 a 36 en la misma etapa y como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 30 de abril de 2015, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 01421 del 10 de diciembre de 2015, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 91.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016⁴, en contra de JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHALA, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y personas indeterminadas, ordenándose además en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.-Seguidamente se observa a folio 123 del expediente respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el 20 de febrero de 2017⁵, entidad a quien se le comunico el inicio de esta acción por hacer parte de las que conforman el SNARIV -Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin

⁴ Folios 100 y 101 cuaderno principal.

⁵ Folios 123 a 126 ibídem.



embargo se opuso a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, argumentando que sus pretensiones no afectan derechos o intereses de dicha cartera ministerial, proponiendo de esta manera la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, de lo cual el juzgado instructor no se pronunció.

8.- Se procuró en igual medida la convocación del señor JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHALA, quien figura como propietario inscrito del predio objeto de estudio según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20825 del certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

9.-Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado quien informó que el señor AREVALO TUTALCHA, no reside en esa municipalidad por lo tanto no fue posible realizar el encargo, fue así como mediante emplazamiento se logró consumir dicha notificación realizada en el periódico "*El Espectador*";⁶ surtida la cual, el mencionado no compareció a la litis y en aras de garantizar su debido proceso en providencia de 4 de agosto 2017⁷ se le designó curadora *ad litem* la que una vez notificada personalmente de la presente solicitud el 14 de agosto de 2017⁸, mediante escrito obrante a folios 142 a 146 del expediente procedió a contestar la solicitud de restitución de tierras, quien no presentó oposición frente a la misma.

10.- A la postre, el despacho inicial por auto de 24 de octubre de 2017, no predio al estudio de la oposición a la litis las razones porque la misma se presentó de forma extemporánea, fue así como en la misma providencia⁹, dispuso requerir a algunas entidades que conforman el SNARIV, para que presentaras los informes correspondientes en el marco de sus respectivas competencias necesarios para la decisión de fondo del presente asunto.

11.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto adiado 11 de diciembre de 2017¹⁰, conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

⁶ Folio 133 ídem.

⁷ Folio 139 mismo cuaderno.

⁸ Folio 141 del cuaderno principal.

⁹ Folio 147 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 153 cuaderno principal.



175

12.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, allego respuesta a los requerimientos del Despacho instructor en el que presento aclaración respecto del código catastral que identifica el predio de mayor extensión dentro del cual se ubica el bien reclamado, inscripción catastral que originó el predio N° 86-865-000-01-0002-0201-000.

13.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 11 de diciembre de 2017¹¹ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento en la fecha, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

14.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 17 de mayo de 2018.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹² ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

¹¹ Folio 153 ibíd.

¹² **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las personas indeterminadas que dentro del término legal y luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; acuden como opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante, ahora bien, memórese que quien figura como propietario inscrito del bien reclamado es el señor JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA, mismo que llamado al proceso y notificado por las formas dispuestas en el estatuto procesal a través del emplazamiento realizado el pasado 25 de febrero de 2017 publicación que se realizó en el diario "EL ESPECTADOR" mismo que notifico la iniciación del presente asunto (fl. 133) transcurrido el término establecido en la Ley 1448 de 2011, esto es quince (15) días de traslado para ejercer su derecho de legítima defensa hiciese uso de la misma no compareció razón por la que hubo de nombrarle curadora ad-litem a efectos de que lo representara en esta etapa judicial artículo 87 de la citada ley, misma que allego escrito de forma extemporánea por lo que no se realizó el estudio de rigor, empero observado el mismo se pudo establecer que no se presentaba oposición a los ruegos del suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los



176

embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹³**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la*



Se tendría entonces como cierto que el señor BETANCUR ACOSTA, encontró en las amenazas y los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley en su vereda, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y reunirse con su grupo familiar quienes se habían desplazado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, ante la UAEGRTD quien expresó:

"(...) Ellos viven desde el año 1989 en este predio, lo digo porque yo legue en ese tiempo a esta vereda y ellos ya vivían en este predio (...) preguntado respecto de las razones por las cuales el solicitante se desplazó de su heredad adujo: Si, fue por la violencia que se vivió en la zona, y la cual vivimos todos en esta zona, (masacres, desapariciones, enfrentamientos etc.) (...)"

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O

propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a



177

dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en dos ocasiones en los años 2005 y 2013, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 50 a 58 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 64 a 71 mismo cdno), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el IGAC, (folios 169 y 170) allegó informe de aclaración respecto a la identificación catastral del predio, los cuales lo ubican en la vereda Los Ángeles, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-20825 (folio 108); registrado a nombre de JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA.

En el Informe Técnico Predial se aclaró que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante compra verbal que realizó al señor JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA, predio que se ubica cartográficamente y espacialmente en un predio de mayor extensión, que se encuentra referido en IGAC, identificado con el numero catastral 86-865-00-01-0002-0129-000, inscrito a nombre del señor JORGE LEYTÓN, quien es reconocido como colindante, pero que no tiene ninguna relación traslaticia con el predio objeto de la solicitud.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, alagó informe indicando en suma que la UAEGRTD relaciona la inscripción catastral del mismo bajo el código N° 86-865-00-01-0002-129 señalando que este se encuentra contenido sobre aquel predio de mayor extensión, empero revisada la información se observó que el predio pedido posee título de propiedad por lo tanto mediante Resolución N° 86-865-0131-2018 la misma entidad procedió a realizar la inscripción catastral del predio desenglobanlodo del predio de mayor extensión originando el código catastral N° 86-865-00-01-002-0201-00 el cual es el que corresponde al predio objeto de solicitud, que registra como propietario a JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA, con un área de terreno de 7 Has y 9.253 m2.

desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹⁷, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*", abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.

¹⁸ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁹ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1989, con ocasión a la compra verbal realizada al señor JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA, iniciando a partir de aquella data ha ejercer actos de señor y dueño; explotándolo con labores agrícolas y proyectándolo para la construcción de su vivienda, bien que en apariencia consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por quienes fueron llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues lo tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia, y que el bien no tiene ninguna afectación que entorpezca el proceso de restitución, si bien se afirma en el ITP que el predio se encontraba dentro de reserva forestal (ley 2 de 1959), se precisa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue vinculado con base a las afectaciones que se citaron en el Informe Técnico Predial (fl.52), que rezan: "*El predio de la solicitud identificado con el ID-167214 se encuentra dentro de la zona de afectación correspondiente a Ley 2ª (1986) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia*", mismas que se superaron según la reglamentación y Resolución N°1517 de 14 de septiembre de 2016 emanada de la misma cartera ministerial en la que se resolvió **SUSTRAER** dicha área que cobijaba parte del bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", es por lo mismo que se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: "*(...) Los siguientes lineamientos generales deberán*



tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...), procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Ahora a efectos de resolver las excepciones planteadas por el Ministerio de Vivienda las que no fueron calificadas por el Despacho inicial, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali en *sentencia adiada 18 de noviembre de 2016*, solicitante *MARIANO LÓPEZ GÓMEZ*, radiación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: *DIEGO BUITRAGO FLÓREZ*, precisó:

"(...) Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

Así las cosas según la jurisprudencia transcrita "tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)

Empero, no siendo procedente la oposición, tornándose innecesario resolverlas pues los ruegos planteados por dicha cartera ministerial, no serán tenidas en cuenta puesto que su llamado al proceso se hizo por hacer parte de la SNARIV.

Solo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de quien se opuso a la petición de restitución no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así las cosas, se extracta que en lo único que se discrepa es en la clase de prescripción adquisitiva de dominio aplicable al caso concreto misma que ya fue objeto de pronunciamiento en acápites arriba expuestos, empero tampoco se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1° parágrafo 2° que enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)*", toda vez que el predio lo adquirió el señor *JOSÉ ANTONIO ARÉVALO TUTALCHA*, adjudicado a través de Resolución 00383 del 31/3/1989 del INCORA, situación que denota que



179

el fundo pedido es de propiedad privada y no pertenece a la Nación, razones suficientes para que le sea formalizada la posesión al solicitante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 29 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁰ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue el propio peticionario quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedor de la misma (fl.70). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Entonces al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a cada uno de los reclamados derechos contenidas en el escrito demandatorio denominados "*PRETENSIONES*", habrá de decirse que se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 7, 8 y 12, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa*

²⁰ *ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)* La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)



Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Respecto de la pretensión concerniente al subsidio de vivienda se accederá a ella al existir como prueba la certificación expedida por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que el solicitante no se ha postulado a convocatoria alguna a este respecto (fls. 158 y 159).

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "*PRIMERO y SEGUNDO*" de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*, al haber sido decretadas en el auto admisorio de 16 de diciembre de 2016 (fls. 100 a 101), y toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes los numerales "*TERCERO y CUARTO*"; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
DANNY FREY BETANCOURTH RODRÍGUEZ	Hijo	1.089.243.235
TANYA YURANI BETANCUR RODRÍGUEZ	Hija	1.089.243.857
MARLY ESTEFANY BETANCUR RODRÍGUEZ	Hija	1.004.597.964

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y del mismo reclamante se colige que su compañera sentimental FIDES FIDALFIA RODRÍGUEZ RIASCOS inició los actos posesorios junto con el señor JOSÉ HERIBERTO BETANCOUR ACOSTA, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante:



180

"(...) Yo empecé a vivir desde el mismo año que lo compre, es decir en el año 1989, le construí un rancho en madera, de 4 habitaciones, su cocinita y su baño, cultivábamos maíz, chiro, yuca, pasto y también teníamos animales como vacas, gallinas y cerdos. (...) indagado respecto a la utilización del predio dijo: (...) Para vivir con mi familia y explotarlo económicamente von agricultura y los animales (...)"

Sumado a lo expuesto, también se tiene el testimonio del señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ, quien manifestó conocer al solicitante desde hace más o menos 30 años en la vereda los Ángeles, además apuntó: *"(...) Si, él tenía un rancho en madera donde él vivía y un tiempo vivió con su familia, cultivaba yuca, maíz, plátano, pastos tenía alambre de cerca y animales (...)"*

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su compañera permanente y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: Unión Marital de Hecho y en el que se relacionan los datos de la señora Rodríguez Riascos.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar actual, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones



maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”* y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió sin especificar la fecha pero que aunque no lo hizo en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD pagina 6, se recuerda que los hechos de violencia en aquella región denominada Los Ángeles donde se ubica el predio objeto de reclamo tuvo origen en el año de 1983 presencia de grupos armados al margen de la ley, *“la débil presencia del Estado en la región, -refiriéndose al municipio del Valle del Guamuez -Putumayo-, favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Loaiza en el año 1983”*, y el predio fue comprado en el año de 1989 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral²¹; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 41 parágrafo 4º prevé que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los

²¹ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante JOSÉ HERIBERTO BETANCOUR ACOSTA y se extienda a su compañera permanente FIDES FIDALFIA RODRIGUEZ RIASCOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.104 de Valle de Guamuez (P.), y su compañera permanente FIDES FIDALFIA RODRÍGUEZ RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.308.404 expedida en los Andes (N) y sus hijos DANNY FREY BETANCOURTH RODRÍGUEZ, TANYA YURANI BETANCUR RODRÍGUEZ y MARLY ESTEFANY BETANCUR RODRÍGUEZ, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado de su tierra.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.104 de Valle de Guamuez (P.), y su compañera permanente señora FIDES FIDALFIA RODRÍGUEZ RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.308.404 expedida en los Andes (N), el predio rural denominado "LA LIBERTAD", situado en la vereda Los Ángeles, municipio del Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir (Georreferenciada)
442-20825	86-865-00-01-0002-0201-000	7 Has + 9253 m2.	7 Has + 9253 m2.	7 Has + 9253 m2.

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 13073 en dirección oriente, pasando por el punto 13072, con una distancia de 233.41 mts, hasta llegar al punto 13071, con predios del señor JORGE LEYTÓN.



ORIENTE	Partiendo desde el Punto 13071 en dirección sur, con una distancia de 347.72 mts, hasta llegar al punto 13070, con predios de la señora TRANCITO NATY.
SUR	Partiendo desde el punto 13070 en dirección occidente, pasando por el punto 13075, con una distancia de 391.22 mts, hasta llegar al punto 13074, con predios de la señora LUZ MARINA BETANCURT.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13074 en dirección norte con una distancia de 270.75 mts, hasta llegar al punto 13073, con predios del señor JULIO CHACUA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
13070	543189,8319	671960,4949	0° 27 ' 51,944" N	77° 1 ' 23,254" W
13071	543496,0252	671795,7032	0° 28 ' 1,897" N	77° 1 ' 28,580" W
13072	543402,9075	671710,7225	0° 27 ' 58,869" N	77° 1 ' 31,324" W
13073	543410,0720	671603,6131	0° 27 ' 59,100" N	77° 1 ' 34,783" W
13074	543140,9754	671573,7774	0° 27 ' 50,350" N	77° 1 ' 35,743" W
13075	543180,9562	671757,2340	0° 27 ' 51,653" N	77° 1 ' 29,819" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20825:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 7 Has + 9253 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del



182

predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N°. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones "*TERCERA*" y "*CUARTA*" pertenecientes a "*SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas



especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.104 de Valle de Guamuez (P.) y su grupo familiar integrado por su compañera permanente señora FIDES FIDALFIA RODRIGUEZ RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.308.404 expedida en los Andes (N) y sus hijos DANNY FREY BETANCOURTH RODRÍGUEZ, TANYA YURANI BETANCUR RODRÍGUEZ y MARLY ESTEFANY BETANCUR RODRÍGUEZ, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA y la señora FIDES FIDALFIA RODRIGUEZ RIASCOS. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -



Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLODEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley



instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario JOSÉ HERIBERTO BETANCUR ACOSTA y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda, no sin antes realizar la inscripción de los mismos si aún no lo hubiere realizado en el Registro Único de Víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial del beneficiario de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

24 de Mayo de 2018

HOY: _____

AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria